

funcionamiento defectuoso de un equipo importante para la seguridad, previamente contemplado en el estudio final de seguridad.

Se puede crear la posibilidad de un accidente o malfunción diferente de los analizados en el estudio final de seguridad.

Se reduce el margen de seguridad, tal como se define en las bases de las especificaciones técnicas de funcionamiento.

7.2 Las modificaciones de diseño que constituyen «cuestiones de seguridad no revisadas» requerirán una autorización específica de la Dirección General de la Energía previa a su puesta en marcha. La documentación que acompañará a la solicitud incluirá al menos:

- a) Una descripción técnica de la misma; identificando las causas que la han motivado.
- b) El análisis de seguridad realizado.
- c) Una identificación de los documentos que se verían afectados por la modificación, incluyendo el texto propuesto para el estudio final de seguridad y las especificaciones técnicas de funcionamiento, cuando sea aplicable.
- d) Identificación de las pruebas previas a la puesta en marcha, cuando sea aplicable.

7.3 Los cambios en especificaciones técnicas de funcionamiento y otros documentos sometidos a aprobación, según el permiso de explotación vigente, deberán solicitarse adjuntando una documentación similar a la indicada en el punto 7.2 anterior.

7.4 En lo relativo a pruebas o experimentos a realizar en la instalación, no contemplados en el estudio final de seguridad, les será de aplicación lo indicado en los puntos 7.1, 7.2 y 7.3 anteriores. En todo caso, la comunicación al Consejo de Seguridad Nuclear deberá ser previa a la realización de dicha prueba o experimento.

7.5 Las modificaciones de diseño cuya implantación tenga una interferencia significativa en la operación de la instalación, o bien se estime que los trabajos asociados a la misma implican dosis colectivas superiores a 4 Sv. persona, deberán ser apreciados favorablemente por el Consejo de Seguridad Nuclear previamente a su ejecución, y a tal fin se remitirá documentación similar a la indicada en el punto 7.2 anterior.

Se entiende por interferencia significativa con la operación, cuando la instalación o prueba de la modificación pueda provocar de forma involuntaria transitorios en la central o daños a equipos de seguridad, o bien implicar disminución de la capacidad del personal para operar la planta de forma segura.

8. El Consejo de Seguridad Nuclear podrá remitir directamente al titular las instrucciones complementarias y pertinentes para el mejor cumplimiento y verificación de estos límites y condiciones.

ANEXO II

Otras condiciones que regirán durante la vigencia de la presente prórroga

1. Continúan vigentes las condiciones establecidas en el anexo II de la Orden de 11 de octubre de 1990, por la que se otorga la segunda prórroga del permiso de explotación provisional para la unidad I de la central nuclear de Ascó.

2. En el plazo de un mes, después del inicio de cada ciclo de operación, el titular comunicará a la Dirección General de la Energía la fecha prevista para la próxima recarga, a efectos de cumplimentar lo requerido en el escrito de dicha Dirección General de fecha 20 de noviembre de 1989.

provisional para dicha unidad, concedido por Orden de 22 de abril de 1985, y prorrogado por cuarta vez por Orden de 9 de octubre de 1992.

Vista la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, y la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, y sin perjuicio de las atribuciones que por esta última correspondan al citado Consejo de Seguridad Nuclear.

Cumplidos los trámites ordenados por las disposiciones vigentes y no habiendo formulado objeciones la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Tarragona, a propuesta de la Dirección General de la Energía, y de acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se otorga a las entidades FECSA, ENDESA e HIDRUÑA, como titulares y explotadores responsables, una quinta prórroga del permiso de explotación provisional para la unidad II de la central nuclear de Ascó.

Segundo.—El período de validez de esta prórroga que se otorga será de dos años a partir de la fecha de esta Orden. Caso de ser necesaria una nueva prórroga, ésta deberá ser solicitada tres meses antes de la fecha de vencimiento de la presente, justificando las razones existentes, y el cumplimiento de todos los límites y condiciones de esta prórroga.

Tercero.—La explotación de la unidad II de la central nuclear de Ascó se llevará a cabo de acuerdo con los límites y condiciones contenidos en los anexos a la presente Orden.

La Dirección General de la Energía podrá modificar dichos límites y condiciones o imponer otros nuevos, a iniciativa propia o a propuesta del Consejo de Seguridad Nuclear, de acuerdo con las responsabilidades y funciones asignadas a este organismo por la Ley 15/1980, de creación del mismo; así como exigir la adopción de acciones correctoras pertinentes, a la vista de la experiencia que se obtenga de la explotación de la central, de los resultados de otras evaluaciones y análisis en curso y del resultado de inspecciones y auditorías.

Cuarto.—Podrá dejarse sin efecto esta prórroga en cualquier momento, si se comprobare: 1) El incumplimiento de estos límites y condiciones; 2) La existencia de inexactitudes en los datos aportados y discrepancias fundamentales con los criterios en que se basa esta prórroga, y 3) La existencia de factores desfavorables desde el punto de vista de la seguridad nuclear y la protección radiológica, intrínsecos de la instalación, no conocidos hasta el momento presente.

Quinto.—En lo referente a la cobertura de riesgo nuclear, el titular de esta prórroga queda obligado, conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, a suscribir una póliza con una compañía de seguros autorizada al efecto, con observancia de las comunicaciones de la Dirección General de la Energía, de fechas 5 de junio y 17 de julio de 1986, referentes a la citada cobertura.

Sexto.—La presente Orden se entiende sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones complementarias, cuyo otorgamiento corresponda a otros Ministerios y organismos de las diferentes Administraciones Públicas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de octubre de 1994.

EGUIAGARAY UCELAY

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

ANEXO I

Límites y condiciones sobre seguridad nuclear y protección radiológica

1. A los efectos previstos en la legislación vigente, se considera titular del permiso de explotación provisional y explotador responsable de la central nuclear de Ascó, unidad II, a las empresas siguientes: «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima» (FECSA), «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA) e «Hidroeléctrica de Cataluña, Sociedad Anónima» (HIDRUÑA), actuando solidaria y mancomunadamente.

2. La presente prórroga del permiso de explotación provisional se aplica a la central nuclear de Ascó, unidad II, cuya autorización de construcción fue concedida por Resolución de la Dirección general de la Energía, de fecha 7 de marzo de 1975, y cuyo permiso de explotación provisional fue concedido por Orden del Ministerio de Industria y Energía, de fecha

24216 ORDEN de 7 de octubre de 1994 por la que se prorroga el permiso de explotación provisional para la unidad II de la central nuclear de Ascó (Tarragona).

Visto el expediente incoado en la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Tarragona, a instancia de las entidades «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima» (FECSA), «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA) e «Hidroeléctrica de Cataluña, Sociedad Anónima» (HIDRUÑA), como titulares y explotadores de la unidad II de la central nuclear de Ascó, responsables de forma solidaria y mancomunada, por el que solicitan prórroga del permiso de explotación

22 de abril de 1985. La central está dotada con un reactor nuclear de agua a presión, de tres circuitos de refrigeración con una potencia nominal del núcleo de 2.686 megavatios térmicos, de proyecto y suministro «Westinghouse Electric Company», de los Estados Unidos de América. El edificio del reactor se encuentra emplazado en el término municipal de Ascó (Tarragona), en la orilla derecha del río Ebro. Todo ello según se describe y justifica en el estudio final de seguridad, en su revisión vigente.

3. El permiso de explotación provisional faculta al titular para:

3.1 Poseer y almacenar elementos combustibles de uranio enriquecido de los tipos 17 x 17 estándar, 17 x 17 OFA y 17 x 17 AEF, con los parámetros de diseño indicados en el estudio de seguridad de la recarga de cada ciclo, o referenciados en el mismo.

No se podrá almacenar combustible nuevo cuyo uranio haya sido sometido a reprocesamiento.

3.2 Explotar la instalación de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, a la potencia nominal de 2.696 megavatios térmicos.

3.3 Poseer, almacenar y utilizar los materiales radiactivos, sustancias nucleares y fuentes de radiación necesarios para la calibración, análisis y pruebas que se efectúen durante la vigencia de esta prórroga del permiso de explotación provisional.

4. Se define como zona bajo control del explotador, la comprendida dentro de un radio de 750 metros, con centro en el edificio de contención, a los efectos previstos para la zona de exclusión en la condición duodécima de la autorización de construcción, concedida por Resolución de la Dirección General de la Energía de 16 de mayo de 1974. En el exterior de la citada zona se establecerán las zonas definidas en el Plan Provincial de Emergencia Nuclear aprobado.

5. La explotación de la unidad II de la central nuclear de Ascó, durante el período de vigencia de esta prórroga se ajustará en todo momento al contenido de los documentos oficiales siguientes:

Estudio final de Seguridad, Rev. número 19, de 23 de diciembre de 1993.

Especificaciones de Funcionamiento, Rev. número 41, de 6 de mayo de 1994.

Reglamento de Funcionamiento, Rev. número 6, de 18 de abril de 1994.

Plan de Emergencia Interior, Rev. número 4, de 6 de marzo de 1992.

Manual de Garantía de Calidad, Rev. número 3, de agosto de 1989.

Manual de Protección Radiológica, Rev. número 6, de 21 de septiembre de 1993.

Las modificaciones o cambios posteriores a cualquiera de estos documentos deberán, antes de su entrada en vigor, ser aprobados por la Dirección General de la Energía, previo informe favorable del Consejo de Seguridad Nuclear, salvo en el caso del Manual de Protección Radiológica y Manual de Garantía de Calidad, en que bastará el envío a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear de las revisiones de los mismos, en el plazo de un mes tras su implantación.

El estudio final de seguridad deberá ser actualizado en el plazo de seis meses después de la finalización de cada recarga.

6. La salida de bultos radiactivos fuera del emplazamiento de la central a un emplazamiento temporal o definitivo deberá comunicarse a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear con, al menos, quince días de antelación a la fecha de salida y quedará sometida al Reglamento Nacional sobre Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera.

7. En relación con las modificaciones de diseño y pruebas a realizar en la central se requiere lo siguiente:

7.1 Dentro del mes siguiente a la finalización de cada semestre natural, se enviará a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear un informe sobre las modificaciones de diseño (incluyendo modificaciones de manuales y procedimientos), propuestas, implantadas o en curso de implantación en el semestre objeto del informe, con el objetivo y estructura descritas a continuación.

El objetivo fundamental de la información incluida debe ser presentar un balance de modificaciones previstas y realizadas en planta. Para ello se aportará, al menos, la siguiente información sobre cada modificación, en la medida en que esté elaborada:

a) Identificación: Deberá ser la habitualmente utilizada por el explotador para identificar una propuesta de modificación o una modificación aprobada para ejecución.

b) Estructura, sistema, componente y procedimientos afectados.

c) Clasificación en relacionada o no relacionada con la seguridad.

d) Identificación de si constituye o no una «cuestión de seguridad no revisada» o implica cambios de especificaciones técnicas de funcionamiento o del estudio final de seguridad.

e) Causa de la modificación: En aquellas modificaciones que sean una consecuencia directa de un requisito del Consejo de Seguridad Nuclear, de una condición del permiso de explotación vigente o de una nueva normativa, se indicará esta circunstancia y si existe alguna desviación de la modificación respecto al criterio que la originó.

f) Descripción de la misma: En las modificaciones relacionadas con la seguridad deberá incluirse una breve descripción técnica de la misma y su justificación.

g) Análisis de seguridad: En todos los casos deberá describirse, brevemente, las bases de la clasificación en relación o no con la seguridad. En el primero de los casos deberá incluirse un resumen del análisis de seguridad realizado indicando la referencia de éste.

h) Estado en la fecha de elaboración del informe (por ejemplo, propuesta de modificación aprobada para ejecución, ejecutada).

Se entiende por «cuestión de seguridad no revisada», cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias:

Se puede aumentar la probabilidad de ocurrencia de un accidente o empeorar las consecuencias del mismo o aumentar la probabilidad del funcionamiento defectuoso de un equipo importante para la seguridad, previamente contemplado en el estudio final de seguridad.

Se puede crear la posibilidad de un accidente o malfunción diferente de los analizados en el estudio final de seguridad.

Se reduce el margen de seguridad, tal como se define en las bases de las especificaciones técnicas de funcionamiento.

7.2 Las modificaciones de diseño que constituyen «cuestiones de seguridad no revisadas» requerirán una autorización específica de la Dirección General de la Energía previa a su puesta en marcha. La documentación que acompañará a la solicitud incluirá, al menos:

a) Una descripción técnica de la misma, identificando las causas que la han motivado.

b) El análisis de seguridad realizado.

c) Una identificación de los documentos que se verían afectados por la modificación, incluyendo el texto propuesto para el estudio final de seguridad y las especificaciones técnicas de funcionamiento, cuando sea aplicable.

d) Identificación de las pruebas previas a la puesta en marcha, cuando sea aplicable.

7.3 Los cambios en especificaciones técnicas de funcionamiento y otros documentos sometidos a aprobación, según el permiso de explotación vigente, deberán solicitarse adjuntando una documentación similar a la indicada en el punto 7.2 anterior.

7.4 En lo relativo a pruebas o experimentos a realizar en la instalación, no contemplados en el estudio final de seguridad, les será de aplicación lo indicado en los puntos 7.1, 7.2 y 7.3 anteriores. En todo caso, la comunicación al Consejo de Seguridad Nuclear deberá ser previa a la realización de dicha prueba o experimento.

7.5 Las modificaciones de diseño cuya implantación tenga una interferencia significativa en la operación de la instalación, o bien se estime que los trabajos asociados a la misma implican dosis colectivas a 4 Sv. persona, deberán ser apreciadas favorablemente por el Consejo de Seguridad Nuclear, previamente a su ejecución, y a tal fin se remitirá documentación similar a la indicada en el punto 7.2 anterior.

Se entiende por interferencia significativa con la operación, cuando la instalación o prueba de la modificación pueda provocar, de forma involuntaria, transitorios en la central o daños a equipos de seguridad, o bien implicar disminución de la capacidad del personal para operar la planta de forma segura.

8. El Consejo de Seguridad Nuclear podrá remitir directamente al titular las instrucciones complementarias y pertinentes para el mejor cumplimiento y verificación de estos límites y condiciones.

ANEXO II

Otras condiciones que regirán durante la vigencia de la presente prórroga

1. Continúan vigentes las condiciones establecidas en el anexo II de la Orden de 10 de noviembre de 1990, por la que se otorga la segunda

prórroga del permiso de explotación provisional para la unidad II de la central nuclear de Ascó.

2. En el plazo de un mes, después del inicio de cada ciclo de operación, el titular comunicará a la Dirección General de la Energía la fecha prevista para la próxima recarga, a efectos de cumplimentar lo requerido en el escrito de dicha Dirección General de fecha 20 de noviembre de 1989.

24217 *RESOLUCION de 20 de septiembre de 1994, de la Dirección General de Calidad y Seguridad Industrial, por la que se acredita al laboratorio del Instituto de Investigación Aplicada del Automóvil (IDIADA), para la realización de los ensayos que se especifican.*

Inscripciones reglamentarias de vehículos de dos o tres ruedas. Directiva 93/34 de la Comunidad Económica Europea.

Instalación de dispositivos de alumbrado en vehículos de dos o tres ruedas. Directiva 93/92 de la Comunidad Económica Europea.

Masas y dimensiones de vehículos de dos o tres ruedas. Directiva 93/93 de la Comunidad Económica Europea.

Emplazamiento de placa de matrícula en vehículos de dos o tres ruedas. Directiva 93/94 de la Comunidad Económica Europea.

Instalación de vidrios de seguridad. Directiva 92/22 de la Comunidad Económica Europea.

Instalación de neumáticos en el vehículo. Directiva 92/23 de la Comunidad Económica Europea.

Instalación de neumáticos de uso temporal en el vehículo. Directiva 92/23 de la Comunidad Económica Europea.

Instalación de neumáticos de uso temporal en el vehículo. R-64 ECE. Vehículos colectivos de pequeña capacidad. R-52 ECE.

Resistencia de asientos de vehículos de transporte de viajeros. R-80 ECE.

Escapes de reposición de motocicletas. R-92 ECE.

Ruido de vehículos de cuatro ruedas. Directiva 70/157 de la Comunidad Económica Europea.

Vista la documentación presentada por don Carles Grasas Alsina, en nombre y representación del laboratorio del Instituto de Investigación Aplicada del Automóvil (IDIADA), con domicilio social en la calle L'Albornar, 43710 Santa Oliva (Tarragona).

Vistos el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre), por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación y el contenido de las directivas.

Directiva 93/34 de la Comunidad Económica Europea, relativa a inscripciones reglamentarias de vehículos de dos o tres ruedas.

Directiva 93/92 de la Comunidad Económica Europea, relativa a instalación de dispositivos de alumbrado de vehículos de dos o tres ruedas.

Directiva 93/93 de la Comunidad Económica Europea, relativa a masas y dimensiones de vehículos de dos o tres ruedas.

Directiva 93/94 de la Comunidad Económica Europea, relativa a emplazamiento de placa de matrícula en vehículos de dos o tres ruedas.

Directiva 92/22 de la Comunidad Económica Europea, relativa a instalación de vidrios de seguridad.

Directiva 92/23 de la Comunidad Económica Europea, relativa a instalación de neumáticos en el vehículo.

Directiva 92/23 de la Comunidad Económica Europea, relativa a instalación de neumáticos de uso temporal en el vehículo.

R-64 ECE, relativo a instalación de neumáticos de uso temporal en el vehículo.

R-52 ECE, relativo a vehículos colectivos de pequeña capacidad.

R-80 ECE, relativo a resistencia de asientos de vehículos transporte de viajeros.

R-92 ECE, relativo a escapes de reposición de motocicletas.

Directiva 70/157 de la Comunidad Económica Europea, relativa a ruido de vehículos de cuatro ruedas.

Considerando que el citado laboratorio dispone de los medios necesarios para realizar los ensayos correspondientes y que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Acreditar al laboratorio del Instituto de Investigación Aplicada del Automóvil (IDIADA), para realización de los ensayos relativos a:

Inscripciones reglamentarias de vehículos de dos o tres ruedas. Directiva 93/34 de la Comunidad Económica Europea.

Instalación de dispositivos de alumbrado en vehículos de dos o tres ruedas. Directiva 93/92 de la Comunidad Económica Europea.

Masas y dimensiones de vehículos de dos o tres ruedas. Directiva 93/93 de la Comunidad Económica Europea.

Emplazamiento de placa de matrícula en vehículos de dos o tres ruedas. Directiva 93/94 de la Comunidad Económica Europea.

Instalación de vidrios de seguridad. Directiva 92/22 de la Comunidad Económica Europea.

Instalación de neumáticos en el vehículo. Directiva 92/23 de la Comunidad Económica Europea.

Instalación de neumáticos de uso temporal en el vehículo. Directiva 92/23 de la Comunidad Económica Europea.

Instalación de neumáticos de uso temporal en el vehículo. R-64 ECE. Vehículos colectivos de pequeña capacidad. R-52 ECE.

Resistencia de asientos de vehículos de transporte de viajeros. R-80 ECE.

Escapes de reposición de motocicletas. R-92 ECE.

Ruido de vehículos de cuatro ruedas. Directiva 70/157 de la Comunidad Económica Europea.

anteriormente citadas.

Segundo.—Esta acreditación se extenderá por un período de tres años, pudiendo su titular solicitar su prórroga dentro de los seis meses anteriores a la expiración de dicho plazo.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 20 de septiembre de 1994.—El Director general, José Antonio Fernández Herce.

24218 *RESOLUCION de 20 de septiembre de 1994, de la Dirección General de Calidad y Seguridad Industrial, por la que se acredita al Laboratorio Enoquisa para la realización de los ensayos relativos a análisis físico-químicos de alimentos.*

Vista la documentación presentada por don Francisco Gracia Madrid-Salvador, en nombre y representación del Laboratorio Enoquisa, con domicilio social en la carretera nacional 331, kilómetro 47,530;

Vistos el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre), por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación y de acuerdo con las normas específicas que constan en el certificado de acreditación número 65/112/94, referente a análisis físico-químicos de alimentos, que obra en esta Dirección General;

Considerando que el citado laboratorio dispone de los medios necesarios para realizar los ensayos correspondientes y que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Acreditar al Laboratorio Enoquisa para realización de los ensayos relativos a análisis físico-químicos de alimentos, según certificado de acreditación número 65/112/94, anteriormente citado.

Segundo.—Esta acreditación se extenderá por un período de tres años, pudiendo su titular solicitar su prórroga dentro de los seis meses anteriores a la expiración de dicho plazo.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 20 de septiembre de 1994.—El Director general, José Antonio Fernández Herce.